

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA
Flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20200031400**

Procede el despacho a resolver el recurso del apoderado de la parte actora en contra del acuto de fecha 11 de mayo del año 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que Bajo la gravedad indica que la señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS recibió enteramiento personal y copias para traslado de la demanda junto con anexos y el auto admisorio, con fecha Noviembre 11 de 2020 a través de correo electrónico y WhatsApp, por lo que debe tenerse por notificada desde esa fecha

Indica que Ofrece disculpas al despacho porque con toda razón extrañó el pantallazo de haberse remitido el mensaje al correo electrónico puesto en conocimiento del despacho, así como los documentos adjuntos, porque ciertamente -por olvido involuntario-se omitió allegarlo y hoy, como medio argumentativo lo anexo en dos archivos (uno ampliado), con lo cual prueba:(i) Que se remitió en la fecha siempre indicada Noviembre 11 de 2020(ii) Al correo electrónico suministrado al juzgado en la demanda, que la señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS suministró y fue usado en múltiples ocasiones anteriores para compartir información, aún en oficinas públicas como la Comisaría de Familia 2 Usme con sede en ésta ciudad donde tal funcionario asignó la custodia y cuidado personal de su hijo ERICK SANTIAGO CHEVERRÍA LÓPEZ, a su progenitor y aquí demandante ELDER GIOVANNI CHEVERRÍA RODRÍGUEZ y le fijó a la madre cuota alimentaria mensual.(iii) Se hizo ese mismo día con copia al correo electrónico del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, D.C.(iv) También remitió ese mismo día los mismos archivos al WhatsApp de la señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS y ella le escribió y llamó sendas veces para recriminar que por qué hasta ese momento se le había notificado y le anunció que conferiría poder a un abogado que la representara y este mismo anuncio se lo hizo al señor FREDY ANÍBAL CHEVERRÍA RODRÍGUEZ (hermano del demandante).Así se acredita que ella sí fue sabedora, noticiada, comunicada, notificada; es decir, en palabras de la Corte Constitucional: se cumplió el objeto de tal ritualidad.

Se , puede afirmarse con total validez, que la señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS, en su calidad de accionada dentro de este proceso, fue legal y correctamente notificada de la demanda, que recibió junto con sus anexos y el auto admisorio, con fecha 11 de noviembre de 2020 cuando personalmente se los dirigí como mensaje de datos, en archivos pdf al correo que ella misma me suministró, con copia al Juzgado 13 de Familia de Bogotá que conoce la actuación, el cual coincide con el que reporté en el líbelo, ya usado

para compartir información y aún así, por mensaje de WhatsApp que ella contestó con llamadas y recriminaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este despacho no repondrá el auto objeto de censura, por las siguientes razones: Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante remitió el mensaje de datos junto con la demanda, los anexos y el auto admisorio, no le aportó a este despacho el acuse de recibido por parte de la destinataria, así como tampoco comprobó por otro medio que ella tuvo acceso al mismo por la época en que se envió el mensaje. Como puede saber el despacho que la demandada tuvo acceso al mensaje en la época en que realizó el envío, pudo ser en ese instante o en un tiempo posterior, como se puede llegar a esa conclusión si no es a través del acuse de recibido. Por otra parte se aportaron unos pantallazos de haberse remitido por whatsapp los documentos antes enunciados, sin embargo la demandada en el asunto no hace manifestación al respecto así como tampoco se puede observar una fecha del envío.

Ahora bien, ante la ausencia de la prueba que la demandada dio apertura al mensaje de datos o del acuse de recibido, en la fecha en que se envió el mensaje por un olvido del apoderado como lo manifestó, la parte demandada en ese interregno de tiempo se notificó personalmente, y dicha actuación fue tenida en cuenta en el auto objeto de censura, pues no había impedimento para ello. Si se hubiere aportado el acuse de recibido en tiempo otra decisión se hubiere tomado.

Este despacho ha actuado conforme a derecho y ha evitado que la actuación sea entorpecida por actuaciones que no se encuentran ajustadas a derecho, precisamente con el fin de evitar nulidades a futuro.

Corte Constitucional sentencia 420 del año 2020: "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el

término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Jurisprudencia que da fundamento a la decisión de este despacho.

EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DISPONE :

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0157
HOY: 23 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA